

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo si-
guiente.

NUMERO 59.—El 5.º Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, considerando:

Que, por los resultados aritméticos y conocimientos que la práctica de la ley de hacienda arrojó, según los documentos oficiales que se han tenido a la vista, está apareciendo un deficiente de veinte y tantos mil pesos para llenar el presupuesto vigente.

Que este, reducido como está a los muy precisos gastos de administración, no admite economías que redundarían en perjuicio del Estado:

Que, para evitarlo, es absolutamente necesario nivelar los ingresos con los egresos, sin aumentar el tanto por ciento que sobre capitales establece la misma ley, cuyo gravámen se desea evitar:

Que, a este fin, se hace urgente introducir algunos impuestos indirectos que cooperen con la ley a cubrir el déficit, sin perjuicio de que el Gobierno haga rectificar los manifiestos de capitales en que aparezca mala fé; reservándose el Congreso retocar la ley de hacienda en el periodo de sus últimas sesiones con presencia de lo que de este decreto resulte; a nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

LEY AUXILIAR DE HACIENDA.

Art. 1.º Desde la publicación de esta ley, quedan gravados y pagarán un cinco por ciento de su valor los contratos de traslación de do-

minio que se verifiquen, y hará su exhibición el vendedor, a menos que se pacte lo contrario.

Art. 2.º Es nulo el contrato, y no pueden los interesados obtener el beneficio de las leyes en lo pactado, mientras no conste pagado el derecho que establece el artículo anterior por el recibo del Agente del fisco.

Art. 3.º Todo contrato de esta naturaleza, que recaerá para los efectos del artículo 1.º en bienes raíces, se consumará por escritura pública. El fraude que se descubra en esta parte, ó en hacer constar un valor mas bajo del legítimo, será también motivo de nulidad de lo convenido.

Art. 4.º El escribano público ó juez ante quien se tiren las escrituras de traspaso de la propiedad raíz, no autorizará los contratos sin tener a la vista la respectiva constancia de que los derechos de traslación de dominio, que impone esta ley, están satisfechos en la oficina correspondiente. La contravención será motivo de suspensión, por dos años, del ejercicio de su profesión si fuere escribano; y si juez, de destitución.

Art. 5.º Por toda carga de sal que salga de los criaderos del Estado, y la que fuere a él introducida, de cualquiera procedencia, pagará el comprador en el lugar del criadero ó el introductor donde lo haga, veinticinco centavos por carga.

Art. 6.º Se pone en vigor

la ley de 24 de Enero de 1828 reformada por la de 2 de Enero de 1830 en los ocho artículos que al fin de esta se insertan para que por ellos se rijan los Ayuntamientos en el registro de fierros y marcas

Art. 7.º El Gobierno reglamentará esta ley para su mas fácil

ejecucion, y resolverá las dudas que la entorpezcan.

Salon de sesiones del Congreso.
Ciudad Victoria, Mayo 16 de 1871.
—Trinidad Aldrete, D. P.—Manuel
María Hinojosa, D. S.—Lázaro de
la Garza, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Mayo 16 de 1871.

Servando Canales.



Antonio Perales,
Secretario.



Y para que tenga su exacto cumplimiento la ley auxiliar de hacienda que acaba de decretar la H. Legislatura del Estado, el Gobierno, de conformidad con el artículo 7.º de dicha ley, ha creído conveniente formar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Desde la publicacion de la presente ley, la Tesorería del Estado abrirá cuenta al ramo de traslacion de dominio, è invertirá sus rendimientos en los gastos generales del Estado acordados en el presupuesto vigente.

Art. 2.º Los Agentes fiscales cobrarán este derecho y procurarán que no se defrauden al erario sus productos.

Art. 3.º Los Agentes fiscales expedirán a los interesados un certificado, en que conste que han pagado la traslacion de dominio, expresando en él la cantidad en que se ha verificado la venta, ó a la que ascienden las fincas permutadas. En los casos de permuta ó cambio de una finca por otra, causará el derecho de traslacion de dominio la de mayor valor; y cuando haya igualdad en él, lo causará la que pertenezca al iniciante del contrato.

Art. 4.º Los Agentes fiscales de los pueblos, dentro de cuya jurisdiccion se encuentren los criaderos de sal de que habla el artículo 5.º, dispondrán, tan luego como reciban el presente decreto, que se

haga efectivo el cobro de 25 centavos por carga de sal, que deberán pagar los compradores. Si aquella sale por cuenta de los cosecheros de la localidad en que se deposite inmediatamente despues de extraida del criadero, dichos cosecheros serán los que satisfagan el ya referido derecho.

Art. 5.º Serán recaudadores del derecho que se impone a la sal los encargados de justicia del lugar en que se coseche; y en caso de no haber allí, aquel que esté mas inmediato al punto indicado; pero, para ejercer las funciones de recaudador, necesita el nombramiento del Agente fiscal; cuyo empleo lo extenderá inmediatamente despues de recibir este decreto; y si ninguno de los encargados mereciere la confianza del representante del fisco, lo extenderá en favor de otra persona.

Art. 6.º La Agencia fiscal deducirá un diez por ciento del producto del derecho que impone el artículo 5.º de esta ley; siendo el dos para el agente, y el ocho por ciento para el recaudador.

Art. 7.º El que quisiere defraudar al Estado el derecho de que habla el art. 5.º, perderá las cargas de sal que lo causen; y de estas, el Agente fiscal, a cuya oficina se conducirán, hará tres partes, aplicables: una a los fondos municipales del pueblo en que se haga la aprehension, otra al recaudador respectivo, y otra á los fondos del Estado.

Art. 8.º El documento que legalice la buena fé con que se extrae la sal, será el recibo del recaudador. Sin este documento, se considerará como clandestina la extracción de la carga. Cuando haya denunciante, se le dará a este la mitad de la parte que toca a los fondos municipales.

Art. 9.º Inmediatamente de recibirse esta ley en cada municipalidad, los Ayuntamientos respectivos harán saber por medio de circulares al vecindario de toda su jurisdicción, que se procede al registro de fierros, marcas y ventas, que usen los dueños de animales para señalarlos como de su propiedad. En consecuencia, cada individuo que tenga el número de ganado mayor de que habla el artículo 1.º de la ley de 24 de Enero de 1828, que a continuación se inserta, ocurrirá al alcalde 1.º ó presidente del Ayuntamiento de su respectiva localidad, con una solicitud concebida en los términos en que está el modelo NUMERO 1, a fin de que se le expida un certificado enteramente igual ó adecuado a las circunstancias que designa el que va marcado con el NUMERO 2.

Art. 10. Ninguna autoridad expedirá este certificado, sin que conste que se ha pagado en la Agencia fiscal el derecho respectivo, por las cabezas de ganado mayor que se distinguen con el fierro que se trata de registrar.

Art. 11. Si pasados los tres meses de que habla el artículo 5.º de la ley citada de 24 de Enero de 1828, hubiere algunos individuos que no hayan registrado sus fierros, los Ayuntamientos respectivos formarán una lista de los que sean, para exigirlos á que lo hagan; y en caso de resistencia, les será impuesta, desde luego, la multa de que habla el mismo artículo.

Art. 12. Los Ayuntamientos llevarán un libro, en que se anoten los nombres de los ciudadanos que soliciten registrar los fierros, marcas ó ventas que estos usen, las figuras que estas tengan, y el número de animales que se hallen herrados con ellas.—De estos libros, los Ayuntamientos remitirán copia certificada a la secretaría de Gobierno, para que allí conste el registro de cada municipalidad.

Art. 13. Los Ayuntamientos remitirán otra copia a cada municipalidad limítrofe, para evitar equivocaciones perniciosas a sus respectivos vecinos.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima y publique.

Dado en Ciudad Victoria, á diez y seis de Mayo de 1871.

Servando Canales.

Antonio Perales,
Secretario.



ARTICULOS

que se citan en la precedente ley con la reforma que sufrió el art. 4.º

Art. 1.º El que tenga de una a trece bestias en que use fierro ó marca, pagará por el registro dos reales: de 14 á 25, cuatro reales: de 26 á 50, un peso: de 51 hasta 100, dos pesos: en esta proporción, pagarán hasta por más; y por todo lo que exceda, á cuatro reales el ciento.

Art. 2.º Los que en lo sucesivo quieran usar nuevo fierro, marca ó venta, ocurrirán al Ayuntamiento de su domicilio para que, por medio de él, les conceda el Gobierno el registro correspondiente, bajo la tasación del artículo 1.º

Art. 3.º Los registros, prevenidos por este decreto, no se renovarán antes de diez años; después de los cuales, el Congreso decretará lo que juzgue más oportuno.

Art. 4.º Los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no haya ocultación y de que los registros se hagan á la mayor posible brevedad, con intervención y voto del Agente fiscal respectivo, quien recogerá los fondos como rentas del Estado.

Art. 5.º En el término de tres meses, contados desde el día de la publicación de este decreto, en la capital del Estado, deberá estar cumplido en todas sus partes, bajo la multa de cincuenta hasta doscientos pesos, impuesta por el Gobierno á la persona ó corporación que sea causa de la demora; debiéndose entender que, al cumplirse dicho término, han de haber ingresado en la Tesorería del Estado las cantidades líquidas del producto de dichos registros.

Art. 6.º El Gobierno, para dar los documentos de registros, usará de la fórmula que adopte, mandándola imprimir.

Art. 7.º Los Ayuntamientos darán al Gobierno una noticia exacta de los nombres y apellidos de los que necesitan registro de fierros, marcas y ventas, de las figuras y delineaciones de estos.

Art. 8.º El alcalde y el síndico procurador firmarán al calce del registro cuando lo entreguen al interesado.

Manuel Miró Hinojosa, D. S.—
Lázaro de la Garza, D. S.

MODELO NUMERO 1.

C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO

N. N., de esta vecindad, ante V. expongo: que, deseando registrar los fierros, marcas y ventas con que señalo los ganados caballar, asnal y vacuno de mi propiedad, cuyo numero de cabezas asciende a bestias y a reses:

(Aquí los fierros, marcas y ventas.)

A V. suplico se sirva expedirme el certificado correspondiente de registro; para lo cual, van estampados al margen los fierros, marcas y ventas que uso en mis dichos bienes, por los cuales he pagado en la Agencia fiscal el derecho respectivo, segun consta por el recibo adjunto.

Villa &

Firma del interesado.

MODELO NUMERO 2.

EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA [VILLA O CIUDAD DE TAL PARTE.]

Certifico: que en el libro de registro de fierros de esta municipalidad, constan anotados el fierro, marca y venta, que van al margen, con que señala el ciudadano N. N. su ganado caballar, asnal y vacuno. Certifico asi mismo que el numero de bestias caballares herradas es el de (tantas,) el de reses [tantas,] el de asnos (tantos;) por cuyas cabezas de ganado ha pagado el derecho de la ley. Y para la debida constancia, extendo el presente en [tal parte a tantos del mes y año.]

(Aquí la figura del fierro, marca y venta.)

Firma del Presidente del Ayuntamiento.

Firma del secretario.